



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 023/2012

EMPRESARIAL DUAGLO, S.A. DE C.V.

VS

**SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE
CHIHUAHUA**

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0435

México, Distrito Federal, a diez de febrero de dos mil doce.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro citado, abierto con motivo del escrito de inconformidad recibido en esta Dirección General el diecinueve de enero de dos mil doce, por medio del cual **EMPRESARIAL DUAGLO, S.A. DE C.V.**, por conducto de quien se ostentó como su representante legal el C. [REDACTED], impugnó actos de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**, derivados de la Licitación Pública Nacional No. **LA-908052996-N52-2011**, convocada para el **"SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE UNA PARED DE ESCALAR PARA 08 PERSONAS Y UN TRAMPOLÍN 04 EN 01 DESTINADO PARA EL PARQUE BARRANCAS DEL COBRE, REQUERIDO POR LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE TURISMO"**, al respecto, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por proveído número **115.5.0268**, de veinticinco de enero de dos mil doce, esta Dirección General tuvo por **recibida** la inconformidad de que se trata y **previno** a la empresa inconforme **EMPRESARIAL DUAGLO, S.A. DE C.V.**, a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo de mérito exhibiera original o bien copia certificada del instrumento público en el que se hicieran constar las facultades legales del C. [REDACTED] para actuar en nombre y representación de la citada empresa (fojas 55 a 58).

Para mejor proveer se reproduce a continuación en lo que a aquí interesa el proveído de mérito:

“México, Distrito Federal, a veinticinco de enero de dos mil doce.

*Visto el escrito recibido en esta Dirección General el diecinueve de enero del presente año, por el que la empresa **EMPRESARIAL DUAGLO, S.A. DE C.V.**, por conducto del C. [REDACTED], se inconformó contra actos de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA** derivado de la Licitación Pública Presencial Nacional No. **LA-908052996-N52-2011**, convocada para el **“SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE UNA PARED DE ESCALAR PARA 8 PERSONAS Y UN TRAMPOLÍN 4 EN 1 DESTINADO PARA EL PARQUE BARRANCAS DEL COBRE REQUERIDO POR LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE TURISMO”**. Al respecto se:*

ACUERDA

PRIMERO. *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y 62, fracción I, punto 1, del Reglamento Interior de esta Secretaría, téngase por recibida la inconformidad de que se trata.*

SEGUNDO. *Respecto al escrito inicial de inconformidad, dígase al promovente que en términos de lo dispuesto por los artículos 15, 15-A, Fracción II, y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la representación de las personas morales deberá acreditarse a través de instrumento público, que se exhiba para tales efectos en original o copia certificada.*

*Lo anterior es así, en razón de que al escrito de cuenta se omitió acompañar instrumento alguno que acreditara la personalidad jurídica del accionante, consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, fracción I, así como en los párrafos quinto y octavo de dicho numeral de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se previene a **EMPRESARIAL DUAGLO, S.A. DE C.V.**, para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído exhiba original o bien copia certificada del instrumento público en el que se hagan constar las facultades legales del C. [REDACTED] para actuar en nombre y representación de la empresa conforme apercibida que de no cumplir con lo anterior dentro del plazo otorgado al efecto, se desechará la inconformidad de cuenta.*

Apoya lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia número I.10.A.95 A, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguiente:

“REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACREDITA CON EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA EN QUE SE CONTENGA EL MANDATO O PODER CORRESPONDIENTE. La representación consiste en la aptitud y facultad de que una persona realice actos jurídicos a nombre y por cuenta de otro. El artículo 200 del Código Fiscal de la Federación prohíbe la gestión de negocios ante el Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y establece la obligación de acreditar la representación



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 023/2012

0435

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

de quienes promuevan a nombre de otra persona y que ésta fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación, según el caso. La fracción II del artículo 209 del citado código establece la obligación de adjuntar a la demanda el documento que acredite la personalidad (personería) del promovente, cuando no gestione a nombre propio, o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada. El término "acreditar" significa: "Hacer digna de crédito alguna cosa, probar su certeza o realidad; afamar, dar crédito o reputación; dar seguridad que alguna persona o cosa es lo que representa o parece; dar testimonio en documento fehaciente de que una persona lleva facultades para desempeñar comisión o encargo diplomático, comercial, etcétera." (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima primera edición, Editorial Espasa Calpe, Sociedad Anónima, Madrid, España). Luego, para acreditar la personería a que se refiere la fracción II del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, es indispensable que el promovente exhiba el original o copia certificada del mandato o poder respectivo, pues solamente de esa forma se puede tener la certeza o convicción de que efectivamente se tiene la aptitud y facultad de representar al demandante. Si bien la fracción I del citado artículo 209 señala que el demandante deberá adjuntar a su demanda una copia de ésta y "de los documentos anexos", para cada una de las partes, no significa que el documento relativo a la personería, a que se refiere la fracción II de dicho precepto, pueda aportarse en copia simple, pues las copias a que hace alusión la fracción I son aquellas con las que se correrá traslado a cada una de las partes, mas no al original o copia certificada del documento relativo a la personería, con el que se debe acreditar fehacientemente esa calidad. Así pues, el carácter de apoderado para pleitos y cobranzas de una persona colectiva no puede acreditarse con la "copia simple" del testimonio respectivo, el cual, en todo caso, sólo tiene el valor de un indicio y, por ende, resulta insuficiente para comprobar tal carácter, ya que los artículos 200 y 209, fracción II, del Código Fiscal de la Federación disponen que la representación de los particulares debe otorgarse en escritura pública o carta poder y que el demandante está obligado a adjuntar a su demanda el documento que acredite su personalidad (personería), el cual, como quedó mencionado, debe ser en original o copia certificada, a fin de que acredite en forma indubitable la personería del promovente, y así dar seguridad jurídica al procedimiento contencioso federal administrativo, en tanto que la personería constituye uno de los presupuestos procesales del juicio de nulidad". (Énfasis añadido).

[...]"

El proveído anteriormente reproducido se notificó a la empresa inconforme por **rotulón** el **veintiséis de enero del presente año**, como se advierte de la constancia visible a **foja 58** del expediente en que se actúa, ello en razón de que **EMPRESARIAL DUAGLO, S.A. DE C.V.**, omitió señalar domicilio en el Distrito Federal, lugar de residencia de esta Dirección General, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 69, Fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Cabe destacar, que también se requirió a la convocante para que rindiera su informe previo e informara a esta Dirección General el monto económico autorizado para la licitación que nos ocupa, y en su caso el adjudicado; origen y naturaleza de los recursos económicos autorizados para el concurso de que trata, su estado actual y en su caso, los datos generales de la empresa que haya resultado ganadora.

SEGUNDO. Mediante oficio recibido en esta Dirección General el tres de febrero de dos mil doce, la convocante rindió su informe previo y acompañó las constancias que sustentan que los recursos económicos empleados para la licitación pública impugnada son en parte **federales**, provenientes del **Ramo 21** del Presupuesto de Egresos de la Federación **“Turismo”**.

TERCERO. Una vez transcurrido el plazo de Ley otorgado a la empresa inconforme para desahogar la prevención señalada con antelación y toda vez al momento de la emisión de la presente resolución no existe promoción pendiente de acordar, por tanto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 023/2012

0435

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son en parte **federales**, provenientes del **Ramo 21** del Presupuesto de Egresos de la Federación "**Turismo**", tal como se desprende de las constancias que acompañó la convocante al rendir su informe previo (fojas 60 a 93).

SEGUNDO. Desechamiento del escrito de inconformidad. En la prevención efectuada a **EMPRESARIAL DUAGLO, S.A. DE C.V.**, (proveído **115.5.0268**, de veinticinco de enero de dos mil doce), se le **apercibió** que de no exhibir original o copia certificada del instrumento legal con el que acreditara la personalidad con que se ostentó su promovente en el escrito de impugnación de que se trata, se desecharía su escrito de inconformidad, ello con fundamento a lo dispuesto por el artículo 66 , fracción I, así como los párrafos quinto y penúltimo de dicho numeral de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se reproduce en lo conducente:

"Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

[...]

El escrito inicial contendrá:

I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.

[...]

Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del

escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.

[...]

La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.

[...]"

Cabe destacar que el mencionado proveído 115.5.0268 se notificó por **rotulón** a la empresa accionante el **veintiséis de enero de dos mil doce**, como se advierte de la constancia visible a **foja 58** del expediente en que se actúa, surtiendo sus efectos el **veintisiete** siguiente, de conformidad con los artículos 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Luego entonces, el plazo de **tres días hábiles** concedido para su desahogo transcurrió del **treinta de enero al primero de febrero del dos mil doce**, sin contar los días veintiocho y veintinueve de enero del año en cita, sin que la empresa inconforme haya dado cumplimiento a la prevención ordenada, es decir, no presentó copia certificada del instrumento público con el cual acreditara la personalidad jurídica de su promovente, el C. [REDACTED]

En las relatadas condiciones esta Dirección General hace efectivo el apercibimiento formulado mediante el supracitado proveído 115.5.0268, y en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, fracción I, así como en los párrafos quinto y penúltimo de dicho numeral de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se procede a **desechar el escrito de inconformidad promovido por EMPRESARIAL DUAGLO, S.A. DE C.V.**, en razón de que, como ya se expuso y demostró con antelación el término fatal para desahogar la misma feneció el **primero de febrero de dos mil doce**.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis número 209101 sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en Materia Administrativa, de rubro y texto siguientes:



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 023/2012

0435

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

“JUICIO DE NULIDAD ADMINISTRATIVA. ES CORRECTO EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE GARANTIAS, SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO MEDIANTE EL CUAL LA RESPONSABLE REQUIERE AL QUEJOSO EXHIBA EL PODER DE SU APODERADO Y LOS DOCUMENTOS BASE DE LA ACCION APERCIBIDO QUE DE NO HACERLO EN EL TERMINO DE TRES DIAS SE TENDRA POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE. *Es correcto el desechamiento de la demanda de amparo indirecto, si el acto reclamado se hace consistir en el auto mediante el cual, y, previamente a la admisión de su demanda de juicio de nulidad administrativa la responsable requiere al promovente para que exhiba la carta poder de su apoderado y los documentos base de su acción, concediéndole el término de tres días para que cumpla con esa determinación, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesta; en razón de que, el acto reclamado no resulta ser de imposible reparación, para que proceda el juicio de amparo, y, por tanto, no se actualiza la hipótesis legal que establece el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que, el apercibimiento contenido en el auto impugnado, por una parte no le causa perjuicio al quejoso, y por otra, la negativa a la admisión de su demanda por parte de la responsable está sujeta al cumplimiento de esa prevención, lo que evidencia que no se actualiza la irreparabilidad del acto reclamado”.*

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se hace del conocimiento a las partes que la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CUARTO. Notifíquese por oficio a la convocante y por **rotulón** al inconforme, en atención a que no señaló domicilio en la Ciudad de México Distrito Federal, lugar en donde reside esta Dirección General, con fundamento en el artículo 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Así lo resolvió y firma el LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los LIC. LUIS MIGUEL DOMÍGUEZ LÓPEZ Director General Adjunto de Inconformidades y LIC. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES, Director de Inconformidades "E".


LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO


LIC. LUIS MIGUEL DOMÍGUEZ LÓPEZ


LIC. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES

**ROTULÓN
NOTIFICACIÓN**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las **nueve horas del trece de febrero de dos mil doce**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se notificó por **rotulón** al inconforme la **resolución** No. 115.5. **0435**, de **diez de febrero de dos mil doce**, dictada en el expediente No. **023/2012**, mismo que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el segundo piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020.
CONSTE.

PARA: C. PEDRO LURUEÑA CABALLERO.- PRESIDENTE DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES , ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).- Av. Venustiano Carranza, No. 601, Edificio "Héroes de la Reforma", Séptimo Piso, Colonia Obrera, C.P. 31050, en el estado de Chihuahua. Teléfono 01 (614) 429 3300 Ext. 13615.

Opo/Ssc.

"En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado."